CONSTANCIA SECRETARIA: Se deja en el sentido de indicar, que el pasado 11 de junio de 2021, se presentó a través del correo electrónico la presente demanda. Pasa a Despacho del señor Juez para que se sirva proveer.

Pijao, Quindío, 09 de julio de 2021

ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE
Secretaria

Auto interlocutorio civil número 057 Declarativo Verbal Reivindicatorio Radicado número 2021-00015

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Pijao, Quindío, doce de julio de dos mil veintiuno

El señor **CERAFIN PUENTES CANO**, mediante apoderado judicial, presenta demanda para promover proceso declarativo reivindicatorio, sobre bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 282-9926 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Calarcá, denominado Barcinales, ubicado en la Vereda Arenales, predio rural de esta municipalidad, en contra de las señoras HILDA TELLEZ QUIROGA Y DIANA YANETH MEJIA FERREIRA.

En punto a calificar los requisitos para la admisión de la demanda, se presentan falencias que conducen a inadmitirla, para que se disponga su corrección, así:

1. La cuantía debe determinarse por el avalúo catastral, como lo dispone expresamente el articulo 26 numeral 3 del CGP, en concordancia con el numeral 9 del artículo 82 del mismo código, lo que en este caso no se puede verificar, pues no se aporta el certificado de avalúo catastral del inmueble, requisito indispensable para determinar el trámite a impartirle y la competencia.

2. De acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de ella con sus anexos, actuación que no es acreditada con los documentos allegados.

3. Si bien el apoderado judicial indica su dirección física y electrónica donde recibirá notificaciones y la de su poderdante, no lo hace respecto de los demandados, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 82 del CGP.

4. Se allega certificado de tradición del bien inmueble objeto de la demanda, el cual data del mes de marzo de 2020, es decir, de hace más de un año, por lo que es necesario que se presente actualizado, con el fin de verificar la titularidad del derecho real de dominio.[1]

Los defectos anotados hacen que la demanda sea inadmisible, conforme al artículo 90 CGP, numeral 1 y 2, por lo que el Juzgado Promiscuo Municipal de Pijao, Quindío, **RESUELVE:**

1º. INADMITIR la demanda y conceder a la parte actora, cinco días para que la subsane, en el sentido arriba indicado, so pena de su rechazo.

2º. RECONOCER personería a la abogada **DIANA MARCELA MINA RAMIREZ,** conforme a las facultades contenidas en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

TIMO LEÓN VELASCO RUIZ.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PIJAO, QUINDIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 38,

de hoy 13-Julio-2021 siendo las 7:00 A.M.

La Secretaria,

ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE

[1] El Código Civil dispone: "**ARTICULO 946. <CONCEPTO DE REIVINDICACION>.** La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla."
"ARTICULO 950. <TITULAR DE LA ACCION>. La acción reivindicatoria o de dominio corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa."